

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00641-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S –SAE-**, a través de su representante legal, contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA**.

I. ANTECEDENTES

1. La Sociedad de Activos Especiales S.A.S. –SAE-, a través de su representante legal, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de «*petición y acceso a la administración de justicia*» que consideró vulnerados por la convocada.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que la sociedad que representa en su calidad de administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco), es el secuestre de aquellos bienes sobre los cuales se haya decretado medida cautelar dentro de la acción de extinción de dominio o aquellos que efectivamente la autoridad judicial haya declarado al Estado como titular del derecho de domino, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014.

2.2 Con el objetivo de continuar con su labor sobre los bienes que administra, la entidad presentó cuatro derechos de petición que les correspondió el número de radicación CS2020-012442, CS2020-013124, CS2020-012478 y CS2020-012407, todos de fecha 3 de agosto de 2020, en los que solicitó el levantamiento de medidas cautelares ordenadas sobre dichos bienes. Sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela, no ha recibido respuesta alguna a sus pedimentos.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la entidad accionada, dar una respuesta de fondo a los derechos de petición presentados.

4. La accionada se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, y dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Por sentado se tiene que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23, C. Pol.) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornarían inane.

Por ello, la Corte Constitucional ha afirmado que *«el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario»*¹. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (*Negrilla ajena al texto*).

2. Pues bien, se observa que el asunto sometido a estudio de esta sede judicial, versa sobre la inconformidad que surge del extremo accionante al no recibir una respuesta por parte de la entidad accionada, a los derechos de petición presentados el 3 de agosto de 2020, radicados bajo el número CS2020-012442, CS2020-013124, CS2020-012478 y CS2020-012407, respectivamente.

Se acreditó que el promotor envió las aludidas peticiones ante la Oficina de Registro fustigada, y en la actualidad feneció el plazo de los 30 días contemplados en el artículo 5º del Decreto 491 de 2020, para que la entidad convocada se pronunciara sobre las mismas, sin que así hubiere procedido.

Información que, por demás, se presume cierta en virtud del silencio de accionada, tal como lo ordena el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual *“(...) [s]i el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*, por lo que se ha de colegir la trasgresión al derecho de petición reclamado.

¹ Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

Corolario de lo anterior, es procedente amparar el derecho fundamental de petición, ordenándole al señor representante legal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara, completa, congruente y de fondo a las peticiones presentadas por la parte accionante el 3 de agosto de 2020 con número de radicación, CS2020-012442, CS2020-013124, CS2020-012478 y CS2020-012407, respuesta que deberá ser noticiada de manera efectiva al petente en la dirección reportada en el escrito de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S –SAE-**, a través de su representante legal, contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA**.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA** y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dé respuesta de forma clara, completa, congruente y de fondo a las peticiones elevadas por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S –SAE-** el día 3 de agosto de 2020, radicadas bajo el número CS2020-012442, CS2020-013124, CS2020-012478 y CS2020-012407, respectivamente.

La respuesta deberá notificarla a la parte actora, acreditando su recibido y observando que el petente tenga conocimiento de la resolución del fondo al pedimento materia de este resguardo.

La autoridad accionada deberá acreditar el cumplimiento de la orden de tutela a esta Sede Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OL

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a70d6dc84c2db4e00e7f102048e0975ae0afbbe67219ccffc87ae963b86bb82

Documento generado en 10/11/2020 03:45:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**